

Sujeto **Secretaría de Competitividad,
Obligado: Trabajo y Desarrollo Económico**
Recurrente:
Solicitud: **00168113**
Recurso: **RR00004613**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **134/SECOTRADE-03/2013**

Visto el estado procesal del expediente **134/SECOTRADE-03/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de mayo de dos mil trece, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00168113, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Plan de Desarrollo Urbano con régimen de uso de suelo desde la actualidad al 2020 para el municipio de San José Chiapa y municipios aledaños en Puebla”.

II. El treinta de mayo de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“Sobre el particular, en mi carácter de Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de esta Secretaría y con fundamento en los artículos 51, 52 fracción I, 54 fracción I y 62 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le comento que se está trabajando en la integración del Plan de Desarrollo Urbano para esa zona con la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial quien está llevando a cabo los trabajos de planeación, y en fechas próximas se anunciarán las consultas públicas; en caso de solicitar mayor información le sugerimos consultar a dicha Dependencia a través de INFOMEX <http://infomex.puebla.gob.mx/gobiernoestatal/>

Sujeto **Secretaría de Competitividad,
Obligado: Trabajo y Desarrollo Económico**
Recurrente:
Solicitud: **00168113**
Recurso: **RR00004613**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **134/SECOTRADE-03/2013**

o en su caso, acudir a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de dicha Secretaría ubicada en la 33 Sur 3512, Col. El Vergel, Puebla, Puebla; Tel: 7775647.”

III. El siete de junio de dos mil trece, la solicitante interpuso a través del INFOMEX un recurso de revisión, mismo que fue remitido a través del mismo sistema electrónico a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

IV. El doce de junio de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 134/SECOTRADE-03/2013. Asimismo, se advirtió que el recurso de revisión fue interpuesto por medio electrónico resultando necesaria su ratificación, por lo que una vez agotado el término para ello, se acordaría lo conducente respecto a la admisión del medio de impugnación.

V. El trece de junio de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico tuvo a la recurrente ratificando en tiempo y forma el recurso de revisión. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto **Secretaría de Competitividad,
Trabajo y Desarrollo Económico**
Obligado:
Recurrente:
Solicitud: **00168113**
Recurso: **RR00004613**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **134/SECOTRADE-03/2013**

VI. El veintisiete de junio de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha trece de junio de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando pruebas, por lo que se ordenó darle vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintitrés de julio de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida. En el mismo auto, se admitieron las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

VIII. El veintisiete de agosto de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del

Sujeto **Secretaría de Competitividad,
Obligado: Trabajo y Desarrollo Económico**
Recurrente:
Solicitud: **00168113**
Recurso: **RR00004613**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **134/SECOTRADE-03/2013**

Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto, resulta necesario señalar lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

“Artículo 77.- El recurso de revisión deberá interponerse ante la Comisión, ya sea por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Acceso al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión.

Para el caso de interponer el recurso por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición. Si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal; en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en término de lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley. En caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, se tendrá por no interpuesto.”

En ese sentido, se advierte que la Ley en la materia señala, como un requisito de forma, que para el caso que el recurso de revisión sea interpuesto por medio electrónico y el domicilio del recurrente se encuentre en otra localidad distinta a

Sujeto **Secretaría de Competitividad,
Obligado: Trabajo y Desarrollo Económico**
Recurrente:
Solicitud: **00168113**
Recurso: **RR00004613**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **134/SECOTRADE-03/2013**

la residencia de este órgano garante, el recurrente deberá remitir un escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, es decir, la ratificación correspondiente. El mismo dispositivo legal señala, en su parte *in fine*, que en caso que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

Derivado de lo anterior, de las constancias que corren agregadas en el expediente de mérito, esta Comisión advierte que en la foja número doce se encuentra la impresión del correo electrónico remitido por la recurrente a este órgano garante, de fecha trece de junio de dos mil trece, en donde la ocursoante ratificaba su recurso de revisión, sin embargo, no contiene la firma correspondiente, siendo ésta un requisito de forma establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para que pueda ser interpuesto el medio de impugnación.

Por consiguiente, ante la ausencia de la firma en la ratificación del recurso de revisión, resulta aplicable el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

“Artículo 91.- *El recurso será desechado por improcedente, cuando:*

I. No sea presentado en tiempo y forma según los términos de la presente Ley;...”

Del mismo modo, se actualiza la hipótesis normativa señalada en el artículo 92 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que se transcribe a continuación:

“Artículo 92.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

Sujeto **Secretaría de Competitividad,
Trabajo y Desarrollo Económico**
Obligado:
Recurrente:
Solicitud: **00168113**
Recurso: **RR00004613**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **134/SECOTRADE-03/2013**

...

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;...”

En mérito de lo anterior, toda vez que el recurso de revisión no fue presentado en forma según los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con fundamento en los artículos 64, 74 fracciones I y IX, 77, 90 fracción II, 91 fracción I y 92 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Comisión determina decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando SEGUNDO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los

Sujeto **Secretaría de Competitividad,
Obligado: Trabajo y Desarrollo Económico**
Recurrente:
Solicitud: **00168113**
Recurso: **RR00004613**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **134/SECOTRADE-03/2013**

mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el veintiocho de agosto dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO